AÑO DE 1859. Martes 10 de mayo. NÚMERO 56.





Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 280.

Recordando por segunda vez á algunos Alcaldes la remision de los estados sobre pósitos, alojamientos, bagajes y suministros.

Seccion de Estadística.

Habiendo algunos Sres. Alcaldes desatendido el amistoso recuerdo de 15 de abril último sobre la remision de los estados á que se refiere la Real orden de 1.° de marzo, inserta en el Boletin oficial del corriente año núm. 34; se les previene por segunda vez contesten á correo seguido, bajo la multa de 60 reales, bien remitiendo los expresados estados con las noticias que en ellos se piden, ó bien manifestando que en sus respectivos distritos no se facilitaron las prestaciones á que aquellos aluden. Orense mayo 9 de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 281.

Direccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Baños y aguas minerales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de abril último me comunica lo que sigue:

El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 19 del actual lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó el Consejo el dictámen de la comision de aguas y baños minerales que á continuacion se inserta. Examinado por esta Comision el expediente instruido á peticion del Alcalde de la villa de Verin en la provincia de Orense, para que se declare establecimiento interino de aguas y baños minerales el de Sousas y Caldeliñas, sito en término de la citada villa, es de dictámen que siendo como son favorables todas las condiciones que para esta declaracion exije la Real orden de 4 de junio de 1850, no debe haber inconveniente en que se acceda á lo solicitado. Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 7 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 282.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 de abril último me dice lo que sigue:

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Reales órdenes circulares de 16 de abril y 10 de julio último, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar: 1.° Que solo se permita á los Médicos-Directores de aguas y baños minerales de planta, poner suplentes cuando no puedan concurrir por enfermedad justificada; y 2.° Que cuide V. S. de participar á este Ministerio al dia siguiente de que hayan principiado las temporadas de los establecimientos que radican en el territorio de su mando, si tanto dichos Directores como los de baños interinos se han presentado ó no á servir sus respectivos cargos.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este Boletin para su debida publicidad. Orense 7 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

SEGUNDA SECCION.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del Comisario de guerra de esta provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de abril actual los artículos que á continuacion se expresan, resultan por término medio el de ochenta y cuatro cénts. racion de pan; cuarenta y cuatro rs. veinte céntimos fanega de trigo; veintiun rs. cuarenta y un céntimos fanega de cebada; veinte y cinco reales siete cénts. la de centeno; veinte y ocho rs. diez y nueve cénts. la de maiz; dos rs. cuarenta y nueve cénts. arroba de paja; cuatro rs. noventa y cuatro cénts. la de yerba; diez y siete céntimos onza de aceite; un real cinco cénts. arroba de leña; tres reales treinta y dos cénts. la de carbon; todo de peso y medida de Castilla.

Y para los efectos que dispone el artículo 4.° de la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y el 3.° de la de 4 de abril de 1850, dán este testimonio en Orense á 27 de abril de 1859.=E. P., *Hermenegildo Guitian.*=E. C., *Francisco A. Blanco.*—E. C., *Segundo Perez.*—El Comisario de Guerra, P. A., el alcalde constitucional, *Marqués de Leis.*=El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

ESPECIES.	REALES.
Racion de pan.	0'84
Fanega de trigo.	44'20
Idem de cebada.	21'41
Idem de centeno.	25'07
Idem de maiz.	28'19
Arroba de paja.	2'49
Idem de yerba.	4'94
Onza de aceite.	0'17
Arroba de leña.	1'05
Idem de carbon.	3'32

TERCERA SECCION.

Número 283.

En la Gaceta de Madrid número 65 del domingo 6 de marzo último se lee lo siguiente:

Decidiendo el pleito entre la Administracion del Estado y D. Juan Carceller sobre pago de multas impuestas por subsidio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Juan Carceller, vecino de Zaragoza, y en su nombre el Doctor D. Simon Marques, apelado, sobre pago de la contribucion y multa impuesta á este por el Gobernador civil de aquella provincia en el concepto de especulador en granos sin la correspondiente matrícula;

Visto:

Visto el expediente instruido por el agente investigador D. Blas Espinosa, del que resulta: que D. Juan Carceller fué denunciado al referido Gobernador á consecuencia de la declaracion del mismo Carceller, en la que aparece que vendia los efectos de guarnicionero á pagar, si no podian los compradores hacerlo en el acto en dinero, en frutos al tiempo de la recoleccion, los cuales enajenaba despues cuando mejor le convenia:

Vista la providencia gubernativa, de conformidad con la denuncia del expresado agente investigador, condenando á Carceller á pagar en el papel correspondiente, y en el preciso término de 12 dias, la multa de 2,260 rs., duplo de la cuota que la tarifa del subsidio señalaba á la industria que ejercia, y ademas las cuotas y recargos correspondientes al Tesoro que habia dejado de satisfacer en los años de 1855 y 1856:

Vista la solicitud de D. Juan Carceller, dirigida al Gobernador, pidiendo le fuese admitida apelacion contra la anterior providencia ante el Consejo provincial, mediante haber cumplido lo que en ella se prevenia, afianzando la condenacion pecu-

...iaria, como lo hacia constar por el certificado que acompañaba:

Vista la demanda formulada por el interesado pidiendo la revocacion de la expresada providencia, fundándose en que se le habia condenado como especulador en granos durante los años 55 y 56, siendo así que él lo único que hacia era adelantar la venta de los efectos de su comercio aguardando al comprador á que le pagase cuando, en la forma y en la especie que pudiera, con grave menoscabo muchas veces de sus intereses; y que, por lo tanto, no podia sostenerse que habia especulado en granos, ni debia colocársele en el caso del art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Visto el escrito del Fiscal de Hacienda de aquella provincia pidiendo la confirmacion de la providencia apelada, fundándose en que Carceller ejercia dos industrias; y que la excepcion acordada en los casos de esta especie no alcanzaba mas que á determinada clase, á la que aquel no pertenecia:

Vista la prueba practicada por el interesado, en que nueve testigos deponen favorablemente respecto de los principales hechos articulados por el mismo:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 18 de mayo de 1857, que dice:

«En los autos que ante este Consejo han pendido y penden entre partes, de la una D. Juan Carceller, vecino de esta capital, y de la otra el Promotor fiscal de Hacienda, en representacion de la Administracion, sobre relevo de las condenaciones pecuniarias que se impusieron á aquel en providencia gubernativa, por ejercer la industria de especulador en granos sin la correspondiente matrícula:

»Visto el expediente gubernativo instruido por el agente investigador D. Blas Espinosa, en el cual resulta por declaracion del referido Carceller, que cobra y vende granos, procedentes de los efectos de guarnicionería que fia, construidos en su taller:

»Vista la providencia gubernativa de 26 de setiembre último, por la cual se condena á D. Juan Carceller al pago de la cuota de contribucion, como especulador en granos, con la multa del duplo:

»Vista la demanda de D. Juan Carceller, en la que pide se revoque la referida providencia y se le releve de las condenaciones pecuniarias que en la misma se le impusieron.

»Visto el escrito del Ministerio fiscal, en que pide la confirmacion de dicha providencia:

»Vista la prueba testifical suministrada por D. Juan Carceller, de la cual resulta, que es persona sin capitales, que fia los productos de su industria de guarnicionero á los labradores de los pueblos cuando no pueden pagarle al contado, esperándose á cobrar al tiempo de la recoleccion de los frutos, no percibiendo ningun interes por dicha anticipacion; que en dicha época cobra los efectos fiados con preferencia en metálico, recibiendo tan solo el importe en granos á los precios corrientes á los que por carecer de dinero no pueden pagar en otra forma; que cuando tiene proporcion vende el grano en los mismos pueblos en que lo recibe y al mismo precio, trasportándolos á sus expensas á esta capital cuando no puede realizar su importe en los pueblos, vendiéndolo en esta ciudad á precios mas bajos de los corrientes en la plaza, por ser los granos de inferior calidad, como procedentes de cobranzas; que por falta de fondos toma los materiales de su industria en casa de D. José Estrada y Martí al fiado con la condicion de pagarle cuando cobre de sus parroquianos, y que las cantidades de granos que recoge en sus cobranzas son de cortísima importancia:

Vista la tarifa número segundo del Real decreto de 1.° de julio de 1850, reformada en el 20 de octubre de 1852, en la cual, al hablar de los especuladores en granos, declara que no deben ser considerados tales los profesores, y algunos menestrales de los pueblos que venden los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo:

»Considerando que D. Juan Carceller, por las circunstancias en que se encuentra segun su prueba, no puede creerse que reporte utilidades por recibir en grano el precio de sus manufacturas:

»Considerando que D. Juan Carceller debe ser comprendido en la nota puesta en el Real decreto de 20 de octubre de 1852 al hablar de los especuladores en granos;

»Fallamos, que debemos relevar y relevamos á D. Juan Carceller de las condenaciones pecuniarias que se le impusieron en providencia gubernativa de 26 de setiembre último; y mandamos, en su consecuencia, que se cancele el afianzamiento que tiene prestado:»

Visto el escrito de mi Fiscal, en que, mejorando la apelacion, pide la revocacion de la sentencia apelada:

Vista la contestacion de Carceller por medio de su Abogado el Doctor D. Simon Márques, pidiéndose que, desestimándose la peticion de mi Fiscal, se confirme en todas sus partes la expresada sentencia:

Vistos el Real decreto de 1.° de julio de 1850, relativo á la contribucion industrial y de comercio, y las alteraciones introducidas en el mismo por el de 20 de octubre de 1852:

Considerando que segun la prueba suministrada por el apelado y no contradicha por la Administracion, se halla éste en idéntico caso que los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros, respecto de los cuales se establece en la nota primera relativa á los especuladores en granos, puesta á la tarifa núm. 2.° que acompaña á mi citado Real decreto de 10 de octubre de 1852, que no se consideren como tales especuladores por la venta de los granos que reciban de los labradores en pago de sus servicios ó su trabajo:

Considerando que, comprendidas por ello las del apelante en el espíritu de dicha nota, no pueden menos de estarlo en su disposicion; siendo justa por tanto la sentencia apelada;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marqués de Valgornera, Don Manuel Guillamas y Galiano y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la expresada sentencia del Consejo provincial de Zaragoza de 18 de mayo de 1858, por la que se relevó á D. Juan Carceller de las condenaciones pecuniarias que se le impusieron por la providencia del Gobernador de 26 de setiembre de 1856.

Dado en Palacio á 28 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de febrero de 1859.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de mayo de 1859. — El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

DIRECCION GENERAL
DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO Y PLAZAS.

Seccion segunda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 10 del presente me dice lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su oficio de 2 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército con el objeto de proveer las vacantes de la misma en el curso académico de 1860, debiendo abrirse el curso de aspirantes en el mes de julio próximo, y para cuyo efecto procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, publicando el programa de materias sobre qué ha de recaer el exámen con las demas disposiciones sobre el particular para que llegue á noticia de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores.

De Real órden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y para que la anterior Real órden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta, juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en clase de alumnos en la expresada Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en el próximo concurso que tendrá lugar desde el dia 1.° de julio, así como los artículos del Reglamento provisional de 19 de agosto de 1857 que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que tendrán ingreso como alumnos en el presente concurso todos los que de resultas de los exámenes reunan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento para el ingreso segun lo dispuesto en Real órden de 16 de febrero del presente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1859.—Felix María Messina.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

ARTICULO 16.

De los alumnos.

Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reunan las condiciones señaladas en este reglamento. El dia á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.° de setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

ARTICULO 17.

Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

ARTICULO 18.

En los últimos dias de marzo de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberan dar principio en los primeros dias del mes de julio siguiente.

ARTICULO 19.

Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir a los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.° Las fées de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.° Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Primero: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. Segundo: Cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto. Tercero: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.° Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.° Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

ARTICULO 20.

Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

ARTICULO 21.

Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos; y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mí concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reunen las circunstancias prevenidas en el artículo 17, sin las cuales no serán exa-

minados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado ademas el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingreso deban ser promovidos á Subteniente, segun la Real orden de 7 de abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

ARTICULO 22.

Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos despues del 10 de junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

ARTICULO 23.

El dia 30 de junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á exámen, se verificará el sorteo que deba determinar el órden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

ARTICULO 24.

El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Álgebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las séries.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusives.

Lectura y traduccion correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipacion.

ARTICULO 25.

El exámen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro profesores, y aunque, para no fatigar á los examinandos, se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *Sobresaliente*, *Muy bueno*, *Bueno*, é *Insuficiente*, requiriéndose al menos la de *Bueno* por pluralidad para la admision en la Escuela.

ARTICULO 26.

Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

ARTICULO 27.

Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirle para ingresar en la Escuela.

ARTICULO 28.

Los alumnos recien nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *Bueno* por unanimidad, y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este exámen del Director general quien se lo concederá para fines de agosto, verificándose ante la Junta de exámen del primer año.

ARTICULO 29.

El dia 1.º de setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recien nombrados con el uniforme señalado á su clase; á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este dia, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demas, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte dias de su extincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general los reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y segun las instrucciones del Director general del Cuerpo.

ARTICULO 30.

Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

ARTICULO 31.

Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafon del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

ARTICULO 32.

En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

ARTICULO 33.

Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningun caso de 20 rs. mensuales.

ARTICULO 34.

Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán tambien un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

ARTICULO 35.

El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo del ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al Subprofesor de semana.

ARTICULO 36.

La constante aplicacion y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña infraccion debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajacion en esta parte será castigada en proporcion de su importancia, y segun lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

ARTICULO 37.

Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudios, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado* 0; *Mediano* 1; *Bueno* 2; *Muy bueno* 4; *Sobresaliente* 8. La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, segun el cual tendrá el promovido coloracion en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Barcelona.

El ayuntamiento admitirá hasta el dia 31 de julio próximo los planos que se le presenten para el ensanche de esta Capital.

A fin de que esta resolucion tenga la publicidad debida, se insertarán anuncios en todos los periódicos de esta Ciudad, en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Terminado el plazo, el Ayuntamiento procederá á la adopcion del proyecto que en su concepto llene mas acertadamente las condiciones del programa, valiéndose para el cabal éxito de su resolucion de las Corporaciones y personas que puedan ilustrarle en la forma que estime mas conveniente.

Los planos deberán venir arreglados á las siguientes bases:

1.ª El plano deberá formarse enlazando la ciudad actual con las poblaciones vecinas de Sans, Las Corts, Sarriá, San Gervasio, Gracia, Horta, San Andrés de Palomar y San Martin de Provensals, estendiéndose hasta el Besós, sin comprender la zona militar de los fuertes de Monjuich y Ciudadela, pero teniendo presente la prolongacion de la Ciudad por la parte de Oriente, si en algun dia desapareciese la Ciudadela, á cuyo fin se marcará el trazado con tinta diferente.

La escala del plano será de uno por cinco mil.

2.ª En el plano se indicarán las reformas de que sea susceptible la Ciudad actual, no perdiéndose de vista que el ensanche debe ser á la vez su mejora.

3.ª La direccion de las calles debe proyectarse:

Relativamente á la Ciudad antigua.

Enlazando cómoda y naturalmente la Ciudad actual con la nueva, ya por medio de las principales vias de comunicacion que hoy existen, ya proyectando otras nuevas, ya tambien marcando la manera de ensanchar las secundarias que miran hoy al campo y las mejoras de que á este objeto sean susceptibles, para que el enlace y comunicacion de los barrios actuales con los nuevos tengan el acceso necesario en todos los puntos.

Independientemente de la Ciudad antigua.

1.º Sujetando la direccion de las vias férreas y estaciones de las mismas, al trazado de las calles que se adopte.

2.º Relacionando las calles con las poblaciones vecinas.

4.ª Las calles respecto de su construccion deben ser:

Rectas con puntos de vista naturales.

Rectas con puntos de vista artificiales.

Con pórticos.

De forma regular con árboles en el centro y jardines laterales en cada caso.

De forma regular con árboles en el centro.

De forma regular y sin árboles.

5.ª Las calles deben tener el ancho siguiente:

Las calles-paseos de 30 á 60 metros.

Las demas de 12 á 30 metros.

6.ª Las plazas respecto de su construccion deben proyectarse como:

De conveniencia enteramente despejadas.

De reunion con pórticos al rededor.

De desahogo con obras monumentales, fuentes, jardines ó árboles en el centro.

Mercados, procurándose establecerlos en varios puntos y de varias clases, para mayor comodidad de los habitantes.

Bazares.

7.ª Las plazas respecto á su situacion y su número deben proyectarse atendiendo á las necesidades de cada zona natural de la poblacion.

8.ª En las afueras de la antigua puerta de Isabel II, se construirá una gran plaza central, á la que confluyan las principales calles de la nueva poblacion, debiéndose levantar en ella un monumento correspondiente á sus proporciones, y ademas podrá ser decorada con algunos edificios públicos.

9.ª A la proximidad de la Barcelona actual se trazará una espaciosa calle-paseo, cuyos estremos sean los de la zona militar de los fuertes de Monjuich y Ciudadela: debiendo serlo tambien los caminos que conducen á las poblaciones vecinas, aunque no tengan el ancho de la primera.

10.ª En el plano se designarán los puntos en que deban situarse los edificios siguientes:

Edificios sujetos á la localidad.

Parroquias.

Escuelas.

Alcaldías y juzgados de paz y de primera instancia.

Hospitales.

Edificios no sujetos á la localidad y que deben estar dentro de la poblacion.

Edificio para las oficinas del gobierno civil.

Casa-correos.

Universidad.

Jardin botánico, pero cerca de la Universidad.

Instituto de segunda enseñanza.

Escuela Industrial, de Náutica, Comercio, Agricultura y Bellas Artes.

Bibliotecas y museos.

Edificios fuera de la poblacion.

Mataderos.
Cementerios.

11.ª Las aguas de la Riera den Malla y las que corren al O. de la ciudad, podian dirigirse hácia *Casa Antunez*, y todas las rieras situadas al E. de Gracia, por un nuevo cauce al E. del Pueblo Nuevo.

12.ª Como obras subterráneas deben proyectarse:

1.º Las que se crean necesarias, haciendo inútil el actual y perjudicialísimo sistema de letrinas.

2.º Las que se crean necesarias para la conduccion y distribucion de las aguas potables y del gas.

13.ª Se destinarán los puntos que se juzguen mas á propósito para parques ó jardines públicos, que satisfagan las necesidades de la poblacion.

14.ª El enlace de la ciudad actual con la nueva en el modo indicado en la base 3.ª deberá hacerse teniendo muy en cuenta el puerto, de modo que se facilite á la nueva ciudad la comunicacion y acceso con aquel con la mayor rapidez y comodidad posibles.

15.ª Se marcará tambien en el plano el local mas á propósito donde establecer una, ó á lo mas dos estaciones centrales de los ferro-carriles, de modo que las actuales vengan á unirse en uno ó dos solos puntos, y estos tan inmediatos al puerto como sea posible.

16.ª Para la direccion de las calles deberá atenderse á los vientos reinantes, haciendo que las barran los que la higiene señala como mas saludables, ó sean, los del Norte, sin que por esto se perjudique la belleza de aquellas y la comodidad de los habitantes.

17.ª Los establecimientos y edificios públicos, salva su índole especial y habida consideracion á esta, deberán estar distribuidos en todos los barrios de la poblacion, de modo que alcanzando á todos su parte de importancia, se equiparen, en cuanto quepa, en las ventajas del ensanche.

18.ª La altura máxima de los edificios será de noventa y seis palmos.

19.ª Todo edificio deberá tener una superficie edificada cuando menos de doscientos metros cuadrados, y tanto espacio destinado á patios, jardines, huertos ú otros sitios de desahogo, cuanto ocupe la parte edificada.

20.ª Se espresará en el plano la superficie que ocuparán las manzanas, y en consecuencia se indicará en la memoria el número de habitantes que aproximadamente comprenderá el nuevo ensanche, de modo que cada uno tenga el espacio que higiénicamente se considera necesario para vivir con comodidad.

21.ª Al plano acompañará una memoria descriptiva de este, tan detallada como sea posible, en la cual se diluciden las cuestiones higiénicas, políticas, administrativas y económicas que el autor deberá tener presentes en su formacion.

22.ª Se facilitará á todos los que concurran á la formacion del plano de ensanche, copia litografiada del topográfico del terreno que aquel debe comprender hasta las avenidas de las poblaciones vecinas, levantado por el ingeniero don Ildefonso Cerdá en 1855.

23.ª Se adjudicará un premio de ochenta mil reales vellon al autor del plano que llene mas acertadamente las condiciones del programa, con la precisa de obtener la aprobacion del Gobierno de S. M. Se le entregará ademas una medalla de oro, y una de las principales calles de la nueva Barcelona llevará el nombre del mismo autor.

Se concederán ademas como indemnizacion de trabajos tres accesits, uno de diez mil reales vellon y una medalla de plata, y dos de á cinco mil reales vellon cada uno, á los autores de los tres planos que despues del primero, el Ayuntamiento considere que han llenado con mas acierto las condiciones del programa. La opcion á los citados accesits tendrá lugar luego de la calificacion del Ayuntamiento.

En el caso de no dar el Gobierno al plano que se le haya remitido la aprobacion, obtendrá su autor un accesit de diez mil reales vellon y una medalla de plata.

Los planos serán presentados en pliego cerrado con un lema ó epígrafe. El secretario librará recibo del plano con relacion al epígrafe. Los planos que no resulten premiados serán devueltos á sus autores á la simple estension del recibo, á cuyo fin se comprobará el epígrafe de este con el del plano.

Barcelona 15 de abril de 1859.—El alcalde corregidor presidente, *José Santa María*.—P. A. de S. E., *Mariano Bosomba*, secretario.

Juzgado especial de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Perez, vecino de Quintela alcaldía de Lovios partido de Bande, por término de treinta dias, para que se presente en este juzgado, por la escribanía del que autoriza, á fin de notificarle auto de traslado que se le confirió en causa que instruyo contra el mismo sobre aprehension de dos caballerías mayores con cuatro arrobas de sal y seis libras de hierro portugués; apercibido de que transcurrido que sea dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona. Dado en Orense á 5 de abril de 1859.—*Juan Bohigas*.—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa*.

Idem de Pontevedra.

Don Ecequiel Valdés, juez de Hacienda de esta provincia de Pontevedra &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Vazquez, vecino de la villa de Caldas, para que dentro de nueve dias primeros siguientes al de la insercion de este edicto en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia se presente en este juzgado de Hacienda con las diligencias que hubiere practicado en virtud de despacho de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, expedido á instancia de D. Francisco Martinez Gonzalez, contra varios deudores de rentas procedentes del Estado, para unir á la causa que contra él se sigue por estafas; con prevencion que pasado dicho término sin verificarlo, se acordará contra él lo que proceda en justicia. Dado en Pontevedra á 4 de mayo de 1859.—*Ecequiel Valdés*.—Por su mandado, *Fernando Iglesia*.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo María Herbás, caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, de la de Beneficencia de primera clase y juez de primera instancia en comision, de esta ciudad y partido.—Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del que autoriza, pende pleito promovido por don Santiago Saenz Martinez y por su fallecimiento sus herederos con don Manuel de la Torre y consortes vecinos de este pueblo, sobre pago de cantidad de reales, en el cual despues de varias contestaciones y determinaciones se dispuso por auto de 29 de abril último, prévia solicitud de ambas partes, la venta en pública licitacion de una casa con cuatro molinos harineros llamados del Fiscal, sita en el rio Barbaña á la parte inferior del jardin y campo del Posío extramuros de esta capital, de la extension superficial de 2,140 pies cuadrados, valuada dicha finca por peritos de carpintería y cantería, deducidas las pensiones que le afectan, en la cantidad de 7,333 reales y 34 céntimos vellon. En su consecuencia las personas que les interese su adquisicion, comparezcan á á hacer sus proposiciones á la escribanía originaria que les serán admitidas, ó en mi audiencia hasta el dia 28 del corriente en el que y hora de doce se celebrará remate en el mas ventajoso licitador. Dado en Orense á 3 de mayo de 1859. —*Bernardo María Herbás*.—Por mandado de S. S., *Manuel Casar*.

Idem de Padron.

El Sr. D. Felipe Viñas, abogado de los Tribunales nacionales, caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III y juez de primera instancia en la villa y partido de Padron etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alvarez Carraceda, natural de Celanova, sin fija residencia ni oficio, soltero y de 18 años de edad, para que dentro de nueve dias siguientes al de la publicacion é insercion de este anuncio en los Boletines oficiales, se presente en la cárcel de dicho partido á responder á los cargos que contra él resulten en la causa que por hurtos le estoy instruyendo á testimonio del que autoriza; pues que de no verificarlo en el expresado término se le declarará contumaz rebelde, practicándose en estrados las diligencias que ocurran y le parará el perjuicio que haya lugar. Tambien exorto y ruego á las Autoridades civiles, militares y demas de proteccion y seguridad pública, que teniendo noticia de él se sirvan disponer la captura y conduccion con el seguro debido, y sabiendo asi bien del paradero de su hermana Andrea Alvarez, tendera de quincalla ambulante, se le intime por medio de los dependientes respectivos, concurra á dicho Juzgado á prestar declaracion en el mismo procedimiento. Dado en este mi tercero edicto en Padron á 3 de mayo de 1859. —*Felipe Viñas*.—Por mandado de S. S., *José María Guisande*.

Idem de la Puebla de Trives.

Se cita, llama y emplaza á José Rodriguez (a) Rogillo, vecino de Mazaira y José Rodriguez, tendero, de la Graña, distrito de Montederramo en este partido, para que dentro de los siguientes treinta dias se presenten en este tribunal á responder los cargos que contra ellos resultan en la causa formada sobre el envenenamiento y muerte de Pedro Barreiro, de Paredes; prevenidos de que no lo haciendo les parará perjuicio y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados por su rebeldía.

Al mismo tiempo se encarga á todas las autoridades, civiles y militares procuren su arresto y remision con seguridad á este juzgado. Puebla de Trives mayo 1.º de 1859.—*Leonardo Casanova*.—De su órden, *Ramon Ciceira*.

Juzgado de paz de Amoeiro.

Don José Manuel Losada y Sotomayor, suplente primero del juzgado de paz de Amoeiro, y que lo regenta por indisposicion del principal, el señor coronel don Antonio María de Castro.—Hago saber en vista de comunicacion del señor juez de primera instancia del partido, á los sugetos apasionados á la secretaría de este juzgado de paz, reunidas las cualidades que se requieren, se presenten en el mismo á término de veinte dias contados desde la fecha si gustan solicitarla.

Y en cumplimiento á lo mandado libro el presente anuncio sin efecto [illegible] secretario para su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Amoeiro 2 de mayo de 1859.—*José Manuel Losada y Sotomayor*.—Por su mandado, *Benito Rodriguez Castro*.

Don Primo Nóvoa Varela, caballero de la Real y militar órden de san Fernando de primera clase, teniente del batallon provincial de Orense núm. 15.—Habiéndose desertado de esta plaza Esteban Gallego Alvarez, soldado del regimiento infantería de Castilla núm. 16 y quinto del último reemplazo, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion, y usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Esteban Gallego, señalándole el cuartel de san Francisco de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía con arreglo á ordenanza, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.; y al efecto insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos. Dado en Orense á 27 de abril de 1859.—*Primo Nóvoa*.—Por su mandato, *Santiago Villanueva*.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SANTIAGO.

Instruccion primaria.

Habiéndose incluido en el presupuesto municipal de la Puebla de Trives, provincia de Orense, la suma de 3,300 rs. para el sueldo de la maestra de la escuela de niñas de aquella villa que antes estaba dotada con 1,333 rs., y en tal concepto se anunció la vacante para proveerla en concurso entre las maestras de primera enseñanza con arreglo á la Real órden de 10 de agosto último, he acordado dejar sin efecto dicho anuncio y convocar por el presente edicto á las maestras que regentan otras escuelas y reunan los demas requisitos expresados en el art. 7.º de la misma Real órden á fin de que si aspiran á la de la Puebla de Trives, presenten sus solicitudes documentadas al señor Gobernador presidente de la Junta de instruccion pública de Orense, en el término de un mes contado desde el dia que inserte este anuncio el Boletin oficial de dicha provincia.

Santiago 2 de mayo de 1859.—El Rector, *Juan José Viñas*.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

BOLETIN EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del martes 10 de mayo de 1859.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En cumplimiento de la segunda disposicion de la Real orden de 1.° del actual, se insertan á continuacion el repartimiento de los 712 hombres que han correspondido á esta provincia para el reemplazo del Ejército activo en el corriente año y el sorteo de las décimas que resultaron de aquel, los cuales han sido practicados por la Excma. Diputacion provincial con arreglo á la disposicion 1.ª de dicha Real orden.

REPARTIMIENTO *de los 712 hombres que han correspondido á esta provincia para reemplazo del Ejército activo.*

AYUNTAMIENTOS.	BASE. Número de los mozos sorteados en abril de 1858	CUPOS. Enteros.	Décimas.	Total con el resultado del sorteo de décimas.
Partido de Allariz.				
Allariz.	82	16	»	16
Baños de Molgas.	58	7	5	7
Esgos.	41	8	»	8
Junquera de Ambia.	35	6	4	6
Junquera de Espadañedo.	23	4	4	4
Maceda.	45	8	8	9
Paderne.	31	6	»	6
Taboadela.	26	5	»	5
Vilar de Barrio.	22	4	2	4
Partido de Bande.				
Bande.	60	11	7	12
Entrimo.	28	5	4	5
Lovera.	57	7	2	8
Lovios.	46	9	»	9
Muiños.	42	8	1	9
Padrenda.	56	7	»	7
Verea.	38	7	5	7
Partido del Carballino.				
Beariz.	27	5	2	5
Boborás.	64	12	4	12
Carballino.	66	12	9	13
Cea.	65	12	7	13
Irijo.	56	10	9	10
Maside.	88	17	1	17
Piñor.	26	5	»	5
San Amaro.	33	6	4	7
Partido de Celanova.				
Acebedo.	14	2	8	3
Bola.	50	5	9	5
Cartelle.	56	10	9	11
Celanova.	50	9	8	10
Cortegada.	32	6	2	7
Freás de Eiras.	31	6	»	6
Gomesende.	46	9	»	9
Merca.	23	4	4	5
Puentedera.	22	4	2	4
Quintela de Leirado.	18	3	6	4
Villameá.	25	4	9	4
Villanueva de los Infantes.	35	6	9	7
Partido de Ginzo.				
Baltar.	30	5	9	6
Blancos.	19	3	7	3
Calbos de Randin.	40	7	8	8
Ginzo de Limia.	29	5	7	5
Moreiras.	21	4	»	4
Porquera.	23	5	4	6
Rairiz de Veiga	46	9	»	9
Sarreaus.	21	4	»	4
Sandianes.	29	5	7	6
Trasmiras.	20	3	9	5
Villar de Santos.	13	2	6	3
Partido de Orense.				
Amoeiro.	40	7	8	8
Barbadanes.	25	4	9	5
Canedo.	42	8	1	8
Coles.	54	10	6	10
Nogueira de Ramuin.	75	14	6	15
Orense.	92	18	»	18
Pereiro de Aguiar.	70	13	7	13
Peroja.	60	11	7	12
San Ciprian de Viñas.	48	9	3	10
Toen.	26	5	»	5
Villamarin.	40	7	8	7
Partido de Ribadavia.				
Abion	39	7	6	8
Arnoya.	24	4	7	5
Beade, sin la capital.	18	3	6	4
Beade, la capital.	7	1	3	1
Carballeda de Avia	46	5	1	3
Castrelo de Miño.	25	4	9	5
Ceulle	35	6	9	7
Leiro.	45	8	3	8
Melon.	38	7	3	7
Ribadavia.	30	5	9	6
Partido de Trives.				
Castro Caldelas.	39	7	6	7
Chandreja.	33	6	4	7
Laroco.	3	»	6	1
Manzaneda.	33	6	4	6
Montederramo.	48	9	5	10
Parada del Sil.	30	5	9	6
Puebla de Trives	67	13	»	13
Rio, San Juan.	34	6	7	7
Leijeira.	22	4	2	4
Partido de Valdeorras.				
Barco.	40	7	8	8
Carballeda.	37	7	2	7
Petin.	19	3	7	4
Rua.	20	3	9	4
Rubiana.	34	6	7	6
Vega.	54	10	6	11
Villamartin.	23	4	4	4
Partido de Verin.				
Castrelo del Valle.	34	6	7	7
Cualedro	36	7	»	7
Laza.	48	9	5	9
Monterrey.	57	11	»	11
Oimbra.	19	3	7	4
Riós.	56	10	9	11
Verin.	35	6	9	7
Villardebós.	46	9	»	9
Partido de Viana.				
Bollo.	52	10	1	10
Gudiña.	22	4	2	4
Mezquita.	27	5	2	5
Viana del Bollo.	81	15	8	16
Villarino de Conso.	31	6	»	6
TOTALES.	5,658	668	440	712

SORTEO DE DECIMAS.

1 Carballeda de Avia 5.
6 Beade, sin la capital 4, 5, 9, 10, 8, 1.
3 Beade, la capital 7, 6, 2.

7 Arnoya 10, 2, 8, 9, 1, 3, 7.
3 Melon 5, 4, 6.

3 Leiro 21, 18, 20.
9 Cenlle 1, 23, 22, 7, 10, 11, 17, 6, 3.
9 Castrelo de Miño 24, 16, 2, 14, 9, 19, 5, 27, 15.
9 Ribadavia 29, 13, 8, 30, 26, 25, 12, 28, 4.

4 Boborás 7, 2, 6, 4.
6 Abion 5, 3, 9, 1, 10, 8.

4 Manzaneda 7, 3, 5, 8.
6 Laroco 4, 2, 1, 9, 6, 10.

2 Carballeda 7, 3.
8 Barco 9, 1, 5, 2, 10, 4, 6, 8.

7 Petin 12, 10, 9, 5, 4, 7, 17.
7 Rubiana 19, 3, 8, 16, 15, 18, 14.
6 Vega 2, 4, 11, 13, 6, 20.

9 Rua 17, 1, 18, 2, 11, 8, 10, 4, 13.
4 Villamartin 5, 15, 20, 6.
7 Rio San Juan 3, 7, 12, 14, 16, 19, 9.

4 Chandreja 7, 1, 6, 5.
6 Castro Caldelas 4, 10, 3, 9, 8, 2.

2 Trijeira 16, 8.
4 Junquera de Espadañedo 7, 9, 6, 3.
2 Villar de Barrio 19, 13.
9 Parada del Sil 5, 2, 4, 10, 18, 11, 12, 15, 17.
3 Montederramo 14, 1, 20.

4 Merca 8, 2, 4, 14.
4 Junquera de Ambia 9, 6, 15, 5.
8 Maceda 12, 19, 20, 13, 10, 1, 11, 17.
3 Baños de Molgas 16, 5, 18.
1 Canedo 7.

2 Beariz 4, 14.
4 Porquera 13, 2, 1, 11.
8 Amoeiro 19, 17, 7, 12, 9, 6, 20, 3.
6 Coles 18, 15, 5, 16, 10, 8.

9 Barbadanes 17, 3, 9, 12, 5, 4, 2, 7, 16.
8 Villamarin 19, 15, 10, 14, 13, 8, 11, 18.
3 San Ciprian 1, 20, 6.

6 Nogueira 4, 11, 13, 2, 12, 5.
7 Peroja 16, 6, 3, 8, 10, 1, 18.
7 Pereiro 19, 15, 20, 17, 7, 14, 9.

9 Irijo 16, 3, 10, 7, 4, 5, 8, 13, 17.
4 San Amaro 19, 1, 20, 18.
7 Cea 6, 11, 12, 13, 14, 9, 2.

9 Carballino 3, 7, 4, 2, 5, 6, 9, 8, 1.
1 Maside 10.

3 Verea 10, 6, 8.
7 Bande 2, 9, 1, 4, 3, 5, 7.

8 Celanova 20, 14, 7, 17, 18, 19, 9, 1.
4 Entrimo 15, 16, 12, 13.
8 Acebedo 6, 3, 11, 2, 4, 8, 10, 5.

9 Cartelle 11, 16, 9, 6, 12, 4, 18, 2, 14.
9 Bola 19, 17, 5, 10, 7, 20, 15, 13, 8.
2 Lovera 1, 3.

9 Baltar 6, 25, 17, 23, 10, 29, 3, 7, 28.
6 Villar de Santos 21, 24, 14, 2, 8, 22.
7 Brancos 20, 30, 15, 13, 26, 11, 5.
6 Quintela de Leirado 1, 9, 19, 16, 18, 12.
2 Fuentedeiga 27, 4.

9 Villamea 11, 6, 12, 10, 9, 4, 5, 17, 8.
2 Cortegada 3, 14.
9 Villanueva de los Infantes 16, 2, 20, 19, 15, 7, 13, 1, 18.

8 Viana 2, 10, 11, 3, 30, 9, 23, 20.
7 Ginzo 25, 8, 21, 29, 16, 7, 27.
7 Sandianes 4, 12, 28, 13, 1, 15, 19.
8 Calbos de Randin 5, 26, 6, 24, 17, 22, 18, 14.
9 Trasmiras 7, 6, 9, 4, 5, 10, 2, 8, 3.
1 Muiños [illegible]
7 Castrelo del Valle 1, 9, 3, 6, 2, 7, 8.
3 Laza 3, 4, 10.

2 Gudiña 25, 26.
9 Verin 1, 7, 6, 29, 17, 28, 22, 30, 4.
2 Mezquita 23, 10.
9 Rios 12, 14, 20, 21, 11, 13, 16, 3, 9.
7 Oimbra 5, 27, 2, 18, 24, 8, 19.
1 Bollo 15.

Al publicar el preinserto reparto de los 712 soldados señalados á esta provincia, debo encargar á los Ayuntamientos pongan el mayor cuidado en que se hagan todas las operaciones con la mas estricta legalidad; en la inteligencia de que no se tolerará falta alguna. Con este objeto, y á fin de procurar la debida exactitud en todos los actos, se insertan á continuacion las instrucciones del Consejo provincial con las cuales esta conforme este Gobierno. Orense 10 de mayo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

El Consejo provincial en sesion de este dia ha acordado dictar las siguientes instrucciones á fin de que se realice con estricta legalidad el cupo de quintos señalados en la ley de 1.° del actual.

1.ª Los Ayuntamientos harán constar en los testimonios de la quinta que presenten al Consejo las citaciones, así general como individuales con las cédulas firmadas por los interesados ó por testigos á su ruego.

2.ª Las providencias que se dictaren por los Ayuntamientos en expedientes sobre excepcion legal ó física serán nulas, si no estuviesen presentes los interesados ó quien les represente, á no ser que habiendo sido citados no concurriesen, lo cual se anotará en los respectivos expedientes.

3.ª A fin de que nadie pueda alegar ignorancia, fijarán los Ayuntamientos bajo su responsabilidad un anuncio en el local en que tengan lugar las sesiones, haciendo público á los interesados que no alzándose de las providencias del Ayuntamiento, son estas ejecutivas y no pueden interponerse nuevamente ante el Consejo provincial, á no ser cuando por excepcion física fuese declarado soldado algun mozo, en cuyo caso podrá éste alegarla al tiempo de hacerse el reconocimiento de Caja.

En el mismo anuncio se expresará tambien que los interesados pueden reclamar contra los acuerdos del Ayuntamiento por escrito ó de palabra, ya en el dia que se celebre la declaracion de soldados, ó en los sucesivos hasta la víspera del que esté señalado para ir los quintos á la capital.

4.ª Ademas de la certificacion que acredite la talla de todos los mozos y demas circunstancias que previene la Real orden de 1.° del corriente en su disposicion 8.ª, deberán acompañar los Ayuntamientos al testimonio de la quinta otra certificacion que acredite si ha habido reclamaciones, espresando quiénes son los reclamados. Si ninguna se hubiese hecho, la certificacion será negativa.

5.ª Los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, adoptarán las disposiciones convenientes para evitar la fuga ú ocultacion de los mozos responsables á la quinta.

Tambien perseguirán y entregarán á los Tribunales de justicia despues de instruir las primeras diligencias á los sugetos que de cualquier modo intenten falsear la ley en las operaciones de la quinta, procurando que sean declarados exentos ó soldados en su caso los mozos á quienes no corresponda esta calificacion.

El Consejo provincial, en cumplimiento de las órdenes del Gobierno de S. M., no podrá dispensar falta alguna en el importantísimo servicio de la quinta, y exigirá sin consideracion de ningun género la merecida responsabilidad á la Corporacion, funcionario público ó particular que no cumpla exactamente las prescripciones de la ley, ó induzca á que no se cumplan.

Antes de corregir amonesta, á fin de procurar oportunamente las faltas y que nadie pueda alegar ignorancia; debiendo advertir que se tomarán cuantas medidas sea posible para averiguar las faltas y actos de inmoralidad que se cometan en la operacion de la quinta, así en los Ayuntamientos como en esta capital.

Los Pedáneos, bajo su mas estrecha responsabilidad, leerán estas instrucciones á los vecinos de sus respectivas demarcaciones á la salida de la misa del pueblo en dos dias festivos. Orense 10 de mayo de 1859.—E. G. P., *Hermenegildo Guitian.*

CONSEJO PROVINCIAL.

Los Sres. Alcaldes se servirán comisionar personas de su confianza, que autorizadas por los mismos se presenten en la Secretaría de este Consejo á recoger las filiaciones para los quintos de sus respectivos distritos. Orense 10 de mayo de 1859. —E. G. P., *Hermenegildo Guitian.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por Real orden de 2 del actual se mandan poner sobre las armas los Provinciales de Orense, Coruña, Valladolid y Burgos.

Y á fin de que esta Real orden sea exactamente cumplimentada, los Sres. Alcaldes de los distritos que contribuyen con quintos para el provincial de Orense, harán saber por conducto de los Pedáneos ó Celadores de los pueblos á los interesados estén dispuestos para presentarse en esta capital al primer aviso que reciban.

Prevendrán tambien á los padres ó encargados de los Milicianos ausentes con licencia temporal, adviertan á éstos que si no regresan inmediatamente á sus pueblos, serán perseguidos como desertores.

En el término de cuatro dias darán parte á este Gobierno los Alcaldes de haber cumplido cuanto va dispuesto; en la inteligencia de que no se tolerará ninguna falta ni omision en este servicio. Orense 10 de mayo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.